

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2024**

**ACTOR: INSTITUTO MORELENSE DE
INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, con lo ordenado en el acuerdo admisorio dictado en el expediente principal de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

En atención a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional citada al rubro.

Para proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es menester tener presente lo dispuesto en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén, en síntesis, lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

¹**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2024

3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 32/2024

expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en la demanda el Instituto actor impugna lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

I. DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024.

EL DECRETO se le reclama al CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA (LV) LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, así como al PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, DEPOSITADO EN EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente.

ACTO.

EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 6267, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, específicamente:

-Artículo SEXTO.

-Artículo OCTAVO.

-Artículo DÉCIMO SEXTO tabla Organismos Autónomos, en el concepto Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

-Anexo 22.

En este acto se le reclama al CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA (LV) LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, así como al PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, DEPOSITADO EN EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, quienes participaron en el proceso legislativo correspondiente. (...).”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente del escrito de demanda, el promovente solicita la suspensión en los siguientes términos:

“(...) este Organismo Constitucional Autónomo solicita exclusivamente la suspensión, en lo conducente, el Artículo DÉCIMO SEXTO tabla Organismos Autónomos, en el concepto Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y su respectivo Anexo 22, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal 2024. (...).

*(...) Lo anterior para el efecto de que tanto la **Quincuagésima Quinta (LV) Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos**, y el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, se abstengan de ejecutar cualquier orden o acuerdo que devenga de lo señalado en el anexo 22 correspondiente al Presupuesto asignado al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística,*

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 32/2024

hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, puesto que, de no ser así, se estaría afectando gravemente a la sociedad, ante la imposibilidad de que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE) pueda prestar los servicios públicos que constitucional y legalmente tiene encomendados, conforme a todo lo ya argumentado en el presente; por tanto, esta autoridad deberá dictar las medidas necesarias para que le sean salvaguardados los derechos que le corresponden al Instituto. (...)

Cobra relevancia el hecho de que la medida cautelar no sólo pretende evitar la reducción presupuestal de mérito, sino a través de ello, preservar la materia de controversia, consistente en salvaguardar la autonomía constitucional del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, es decir, para que las autoridades demandadas y sus órganos dependientes, se abstengan de emitir cualquier orden o efectuar cualquier acto tendiente a afectar, modificar o ajustar los programas presupuestales proyectados y autorizados para dicho órgano, respecto al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro. (...)”

De acuerdo con la revisión integral de los anexos que se acompañaron al escrito de demanda, se advierte que el promovente solicitó —en principio— en su Anteproyecto de Presupuesto de dos mil veinticuatro, específicamente en la partida de servicios personales (1000), la cantidad de \$25,172,293.53 (veinticinco millones ciento setenta y dos mil doscientos noventa y tres pesos 53/100 moneda nacional

Posteriormente, mediante oficio IMIPE/PRESIDENCIA/458/2023, solicitó al Poder Ejecutivo de la entidad una adición a la referida partida por la cantidad de \$7,663,114.50 (siete millones seiscientos sesenta y tres mil ciento catorce pesos 50/100 moneda nacional, para poder afrontar el pago de diversas prestaciones que le son reclamadas en el juicio de amparo 130/2023, (se demandó al instituto accionante la omisión de presupuestar los recursos tendientes a cubrir los emolumentos del quejoso).

Ahora bien, en el artículo DÉCIMO SEXTO del Presupuesto de Egresos del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro impugnado en esta controversia constitucional, se determinó que el monto asignado a los Organismos Públicos Autónomos es de \$2,712,430,453.76 (dos mil setecientos doce millones cuatrocientos treinta mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 76/100 moneda nacional), de los cuales, conforme al anexo 22, \$25,000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100 moneda nacional) le corresponden al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística. Monto al que se le realizaron los ajustes pertinentes con la finalidad de autorizarle un monto similar al que le fue aprobado en el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés y dentro del cual se contempló un monto de \$7,663,114.50 (siete millones seiscientos sesenta y tres mil ciento catorce 50/100 moneda nacional) para el cumplimiento al juicio de amparo 130/2023⁷:

⁷ De acuerdo con lo establecido en el Presupuesto de Egresos del estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2024**

“

| <i>Anexo 22</i> | |
|---|----------------------|
| <i>Instituto Morelense de Información Pública y Estadística</i> | |
| <i>Pesos</i> | |
| <i>Dependencia</i> | <i>Total</i> |
| <i>Instituto Morelense de Información Pública y Estadística</i> | <i>25,000,000.00</i> |
| <i>Instituto Morelense de Información Pública y Estadística</i> | <i>17,336,885.50</i> |
| <i>Amparo número 130/2023*</i> | <i>7,663,114.50</i> |

**En caso de que el Instituto reciba una transferencia de recursos cuyo fin sea el cumplimiento de la sentencia aquí señalada, podrá hacer uso de los recursos que aquí se consignan como parte de su presupuesto ordinario.”*

Ahora, conviene precisar que el objeto concreto de esta controversia constitucional justamente consiste en la aprobación y expedición del Presupuesto de Egresos del estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, en específico el artículo DÉCIMO SEXTO y el anexo 22, que, a juicio del promovente, establecen el presupuesto del Instituto accionante en un 30.65% menos de lo proyectado, pues, a dicho del promovente, se destinó la cantidad de \$7,663,114.50 (siete millones seiscientos sesenta y tres mil ciento catorce 50/100 moneda nacional) al cumplimiento anticipado del juicio de amparo 130/2023.

En ese sentido, lo que se solicita como medida cautelar es que se suspenda el contenido del artículo DÉCIMO SEXTO y su respectivo Anexo 22, del Presupuesto de Egresos del estado de Morelos multicitado; es decir, lo que la parte actora pretende es evitar la reducción presupuestal impugnada para el efecto de salvaguardar la autonomía constitucional del Instituto y pueda disponer de la totalidad de su presupuesto asignado.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de lo impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se niega la medida cautelar solicitada** en esos términos, puesto que se actualiza la prohibición expresa establecida en el artículo 14, párrafo segundo de la ley reglamentaria, que a la letra indica:

“Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2024

elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

(El énfasis es propio)

Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 12/2018⁸, 31/2019⁹ y 11/2021¹⁰, determinó que el presupuesto de egresos constituye un acto legislativo que prevé y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos durante un periodo de tiempo determinado. Se trata de un acto emitido por autoridad legislativa y tiene las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, pues examinado en forma integral, contiene lineamientos para el correcto y ordenado gasto público.

En ese sentido, conviene precisar que el Presupuesto de Egresos impugnado se emitió con apoyo en el artículo 32, párrafo segundo¹¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que prevén como facultad del Congreso local la de examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos del estado.

Por su parte, en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos destaca en primer término, la definición de presupuesto de

⁸ Fallada el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

⁹ Fallada el uno de julio de dos mil diecinueve, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

¹⁰ Fallada el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno. La procedencia de la acción fue aprobada por mayoría de ocho votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández en contra de la afirmación de que el presupuesto reclamado es una norma general, y la suscrita, y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebollo, Javier Laynez Potisek en contra de la afirmación de que el presupuesto reclamado es una norma general, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá votaron en contra.

¹¹ **Artículo 32.** (...)

El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos. (...).

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 32/2024

egresos, concretamente sus artículos 23¹², 26¹³ y 30¹⁴ establecen que el presupuesto de egresos es el que aprueba el Congreso del estado a iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo estatal, el cual se formulará con apoyo en programas que señalen objetivos, metas, beneficios y unidades responsables de su ejecución, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño.

Además, se determina que la iniciativa de Presupuesto de Egresos del estado de Morelos que presente el Titular del Poder Ejecutivo al Congreso, en sus respectivas competencias, deberá comprender lo relativo al balance presupuestario sostenible y responsabilidad hacendaria, además de diversos requisitos. Y una vez que éste sea aprobado por la legislatura local se remitirá al Gobernador para su publicación en el Periódico Oficial.

En función de dicho parámetro, -en términos generales- el Presupuesto de Egresos del estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro se entiende como el instrumento normativo que prevé y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos durante un periodo de tiempo determinado.

Asimismo, el artículo DÉCIMO SEXTO del Presupuesto de Egresos del estado de Morelos determina la forma de distribución de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos de la entidad federativa y establece el monto destinado a los Organismos Públicos Autónomos, es decir, contiene lineamientos del gasto público que no son susceptibles de paralizarse a través de esta medida cautelar.

En consecuencia, al constituir el artículo impugnado una norma general, **no procede otorgar la suspensión para el efecto de paralizar su contenido**, ya que la prohibición contenida en el artículo 14, párrafo segundo de la ley reglamentaria, tiene como finalidad evitar que tale norma pierda su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de este alto tribunal, de rubro y contenido siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de

¹² **Artículo 23.** El Gasto Público se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas, beneficios y unidades responsables de su ejecución, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño.

Los programas deberán elaborarse de acuerdo con las prioridades establecidas en los Planes Estatales y Municipales de Desarrollo, según el caso, y unirse a la disponibilidad de recursos financieros, materiales y humanos; se observará la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

¹³ **Artículo 26.** La iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, que presente el Titular del Poder Ejecutivo a la Legislatura local, así como el presupuesto de Gasto Público de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá comprender lo relativo al balance presupuestario sostenible y responsabilidad hacendaria, además de los requisitos siguientes: (...).

¹⁴ **Artículo 30.** Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos por el Congreso del Estado, se remitirá al Gobernador para su publicación en el Periódico Oficial.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 32/2024

normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”¹⁵

Esto es, dada la petición de suspensión, su otorgamiento generaría necesariamente la paralización del contenido general, abstracto e impersonal de dichas previsiones normativas, determinación que no puede ser respaldada con fundamento en la ley.

Por tanto, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acto impugnado, **no procede conceder la suspensión solicitada respecto al artículo DÉCIMO SEXTO del Presupuesto de Egresos del estado de Morelos** dado que existe prohibición expresa en el artículo 14, párrafo segundo de la ley reglamentaria.

Por otro lado, respecto al Anexo 22 impugnado, el cual contiene previsiones presupuestarias dirigidas al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en específico, la asignación directa en su presupuesto por la cantidad de \$7,663,114.50 (siete millones seiscientos sesenta y tres mil ciento catorce 50/100 moneda nacional), **procede conceder la medida cautelar** para el efecto de que se suspenda dicha previsión y, por ende, para que el Instituto actor pueda disponer de la totalidad del presupuesto asignado en el Presupuesto de Egresos del estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional.

Además, **se concede la suspensión** para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y las autoridades demandadas se abstengan de emitir cualquier acto, orden, o ejecución tendiente a afectar, modificar o ajustar los programas presupuestales proyectados y autorizados para la parte accionante, respecto al ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, puesto que se aprecia la existencia de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, ya que el ejercicio de las facultades del Instituto accionante puede verse presionado por el poder político, como dejarlo en una situación de incertidumbre en la integridad de sus recursos. El Anexo 22 impugnado constituye una potencial probabilidad de afectación a la autonomía constitucional de la parte actora. Ello, solo de manera provisional, sin que implique prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de lo impugnado, toda vez que, si se permitiera la ejecución de la reducción presupuestal por el supuesto cumplimiento anticipado de una sentencia de amparo, se podrían generar efectos de muy difícil o de imposible reparación a la autonomía presupuestaria del instituto actor.

¹⁵ Tesis 2ª.XXXII/2005, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI marzo de dos mil cinco, página novecientos diez, número de registro 178861.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 32/2024

Sirve de apoyo a lo conducente la siguiente jurisprudencia:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 32/2024

beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.¹⁶

Cabe precisar que con esta decisión no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende evitar que se ejecuten los efectos del Anexo 22 impugnado respecto a la reducción presupuestal indicada, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país. Sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos, respecto de los actos que, con anterioridad a la notificación del presente proveído se hayan consumado, y que estén vinculados con los efectos del mencionado Anexo 22.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

I. Se niega la suspensión solicitada por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística en los términos señalados.

II. Se concede la suspensión solicitada por el Instituto actor en los términos precisados en este proveído, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

III. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Notifíquese. Por lista, por oficio, en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁷ de la

¹⁶ Registro digital: 180237, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 109/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 1849, Tipo: Jurisprudencia.

(...).

¹⁷ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 32/2024

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁸, y 5 de la ley reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos**, en sus residencias oficiales, respectivamente, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁹ y 299²⁰ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 319/2024**, en términos del artículo 14, párrafo primero²¹, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **2035/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, en el incidente de suspensión de la **controversia constitucional 32/2024**, promovida por el **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**. Conste. PPG/MCA

¹⁸ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹⁹ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁰ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²¹ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 32/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 346331

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | ANA MARGARITA RIOS FARJAT | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | RIFA730913MNLRSN08 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6673636a6e0000000000000000000000023ab | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 11/04/2024T15:48:54Z / 11/04/2024T09:48:54-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 35 41 f2 09 51 4b 63 ac 17 43 1e 2f bc 95 07 19 ef 0c e2 e3 cb 35 a5 f2 bd 79 10 0e 03 62 3c 3b 19 a1 fd e0 1c 7f bc ae 8c 76 75 82 50 6c 25 48 c3 b0 63 f5 db e9 4c 96 3c 87 a6 e6 72 87 4b 36 cc 2c 62 26 10 79 4a ad ae bc 00 79 7d b6 64 1b 00 3f 7e 3c 45 64 de 16 28 48 b4 05 f5 54 92 13 5b 8b ca 98 38 66 82 6f 7c 17 9c 66 8d 88 aa 88 17 74 80 24 ea c0 b9 4e e8 46 48 30 7c ab f1 b2 5d 31 43 4c 4b a2 58 79 fd db 1f 3b f0 40 c6 5b 27 dc f4 f1 e8 56 52 bb 8b f5 78 a1 22 17 4d e8 38 0a 66 fd 7e e6 85 53 fa bf f5 f8 bb 69 f1 91 eb ff 75 cc 4a ec c3 3c f6 3a 7c 27 2a 1a 13 3c 2c 86 f7 d2 80 76 7d 08 b7 18 de fb b1 d5 17 64 2d d2 eb be 4f f1 ef a9 4c 11 f8 b5 9d c3 c5 4a 83 e7 7e 4d 1a 7e c2 27 3d e5 64 13 af 6e 38 9a 0f f9 7a f9 bf db 2a ee 42 be 3b 3f 59 a6 e9 0c | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 11/04/2024T15:48:49Z / 11/04/2024T09:48:49-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6673636a6e0000000000000000000000023ab | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 11/04/2024T15:48:54Z / 11/04/2024T09:48:54-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 6995539 | | | |
| | Datos estampillados | 3F6EE6B5806FB4FD7B6E51287FDB1DA3B70FCCB457E3EB43D07082D42C59D1FA | | | |

| | | | | | |
|-------------|--|--|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | EDUARDO ARANDA MARTINEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | AAME861230HOCRRD00 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6620636a663200000000000000000000a630 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 10/04/2024T23:53:45Z / 10/04/2024T17:53:45-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | bb ab d0 86 bd 33 b7 ee d8 96 8c 15 39 32 bc f9 bb 1e 82 4d 5c 75 7f e9 30 a4 d9 71 e5 a1 ef 5c 72 22 5e 19 e2 cc 20 66 7b 49 85 bd ef 97 19 90 df 2f 61 97 ab b6 9f 6d 28 18 d7 08 49 a8 d8 56 e1 c3 cb c1 2a fd a8 54 c6 fc ae 58 a5 3f fb 44 ab 5c e8 89 11 d5 4e 24 b0 3c c8 09 1d 2b 27 22 3d 26 aa 9a 13 29 cb 0d 0f 5b 3f 13 85 07 53 68 58 c4 09 bd 31 25 05 21 ac 18 75 f6 8d 66 5f f3 bd 64 8a 11 44 32 87 73 a0 00 84 ff 01 61 0b 4a 33 14 1b 38 51 11 a5 69 84 b8 19 17 56 6d 44 07 ab f6 16 21 c2 f1 e1 35 5e aa 63 14 d2 45 85 3f 66 3f a9 59 12 bf 86 c3 cb 17 50 33 8a 71 c2 59 7b 2d 65 b0 7e 85 d6 58 31 37 5d 36 1d e8 0e c4 fc db 78 01 76 f8 2d dc f1 51 b4 7f 05 df 26 23 28 6d 9b d2 dd da bc 79 cc 0a 5d a0 92 15 44 bc bd 7c 77 41 84 78 9e c3 a2 bf 14 6b f0 f8 31 | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 10/04/2024T23:53:47Z / 10/04/2024T17:53:47-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6620636a663200000000000000000000a630 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 10/04/2024T23:53:45Z / 10/04/2024T17:53:45-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 6993304 | | | |
| | Datos estampillados | DF5B0F5A976A5C342038F8C0FD28348B8B81734EA08D90C7296E6814BF937868 | | | |